

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 038-2023-GM/MPB

Barranca, 08 de mayo de 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

VISTO: Informe Legal N° 0212-2023-MPB/OAJ; Memorandum N° 0275-2023-MPB/GM; Informe N° 049-2023-GSP/MRST-MPB (REG. 22.02.2023); R.V 15506-2020 (EXP. 01 AL 03) – HUANCHACO RODRIGUEZ JORGE CESAR; Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 008-2023-GSP/LEYR-MPB; Oficio N° 0198-2021-GSP/SCPL-MPB; Informe N° 0730-2021-SGC/DYVM-MPB; Informe N° 280-2020-IRRC/JPM/MPB; Notificación Preventiva N° 00591 presentado por JORGE CESAR HUANCHACO RODRIGUEZ, con domicilio real ubicado en Jr. Lima N° 651 cuadra 6 - Barranca, quien presenta recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 008-2023-GSP/LEYR-MPB, que resuelve IMPONER la SANCIÓN DE MULTA PECUNARIA, por infracción de código GSP-001 "POR APERTURAR ESTABLECIMIENTO SIN LA RESPECTIVA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO", y;

I. CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia y promueven la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que, la autonomía señalada en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

A priori, es menester indicar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece en su artículo 220° que; "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto de que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, se establece en su artículo 218 numeral 2 que, el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Ahora bien, el recurso de apelación debe de sustentarse en la diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

II.- ANALISIS

2.1.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

- Que, visto lo actuado se tiene que con fecha 02 de octubre del 2020 se impuso la **NOTIFICACIÓN PREVENTIVA N° 000591** con código de infracción GSP – 001 "Por aperturar establecimiento sin la respectiva licencia de funcionamiento, y código de infracción N° DC – 014 "Por carecer del certificado de inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil o Informe Técnico Favorable, al señor **JORGE CESAR HUANCHACO RODRIGUEZ** (en adelante, el recurrente), en el predio ubicado en Jr. Lima N° 651 cuadra 6 del Distrito y Provincia de Barranca. Dicha infracción se encuentra acompañada además del Acta de Control Probatorio (Fs.02) y de fotografías correspondientes (Fs. 01), donde se puede apreciar a detalle la situación y motivos por las cuales el personal fiscalizador de la Municipalidad Provincial de Barranca procedió a imponer la respectiva Notificación Preventiva y códigos de infracción.
- Que, mediante **INFORME N° 0730-2021-SGC/DYVM**, con fecha 28 de setiembre del 2021, Órgano Instructor de Procedimiento Administrativo Sancionador emite Informe de Instrucción,



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 038-2023-GM/MPB

con el respectivo análisis del descargo presentado por el recurrente mediante expediente de referencia RV 15506-2020 (Fs. 22), por lo que luego del análisis y estudio respectivo del Procedimiento Administrativo Sancionador y en mérito de la figura jurídica de Concurso de Infracciones, se propuso se imponga la sanción pecuniaria, establecida para la infracción de código GSP – 001 de **CLAUSURA DEFINITIVA**, adicionalmente se le imponga como medida complementaria correspondiente a una MULTA por un importe de 50% de UIT vigente en el año 2020 equivalente a S/. 2,150.00 soles, multa establecida en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones – CUIS.

- Que, el citado informe final de instrucción fue notificado a el recurrente mediante OFICIO N° 01982021-GSP/SCPL-MPB (Fs. 23), otorgándole plazo correspondiente de cinco (05) días hábiles para el descargo respectivo, el cual fue presentado mediante expediente de referencia RV 15506-2020 EXP. 2 (Fs.18) de fecha 12 de octubre del 2020, como un recurso de reconsideración, pedido que fue adecuado por el órgano Instructor como descargo respectivo al informe final de instrucción.
- Que, con fecha 30 de enero del 2023, la Gerencia de Servicios Públicos como órgano sancionador del procedimiento emite la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 008-2023-GSP/LEYR-MPB, mediante el cual se resuelve en su Primer Artículo tener por presentado el descargo del administrado **JORGE CESAR HUANCHACO RODRIGUEZ** al INFORME N° 0730-2021-SGC/DYVM de fecha 28 de setiembre del 2021; Asimismo en su Artículo Segundo impone la sanción de MULTA a la medida complementaria de la infracción de código GSP – 001 "POR APERTURAR ESTABLECIMIENTO SIN LA RESPECTIVA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO" producto de la notificación preventiva N°000591y hacer efectiva el pago del 50% de la UIT vigente al año 2020 debiendo cancelar la suma de S/. 2,150.00 (dos mil ciento cincuenta soles); así también dispone en su Artículo Tercero precisa que el beneficio para el pago de multa, será el 50% del monto total si el pago de la multa se realiza dentro de los (05) días hábiles siguiente a la notificación de cargo, acta de control o resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador, siempre y cuando no haya presentado descargo o se haya desistido de este, conforme a lo establecido en el artículo 105°, numeral 1 del reglamento de aplicaciones y sanciones - RAS.
- Ante la referida resolución, el recurrente ha presentado Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 008-2023-GSP/LEYR-MPB, mediante expediente de referencia RV 15506-2020 Exp. 3 (Fs. 47).

2.2.- SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.2.1 En el Artículo 194° primer párrafo de la Constitución Política del Perú, señala que: "... Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia ..." De ello, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, entendemos que la autonomía municipal radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico y promueve la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción.
- 2.2.2 En ese sentido, conforme lo dispuesto en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, se establecen las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 038-2023-GM/MPB

- 2.2.3 Sobre el particular, el numeral 217.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha señalado: "(...), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".
- 2.2.4 Que, el artículo 218.1 del precitado dispositivo normativo, señalo que los recursos administrativos impugnatorios son a) recursos de reconsideración y b) recurso de apelación. Asimismo, el numeral 218.2 ha señalado: "...El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios..."
- 2.2.5 Que, el artículo 220, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido sobre el recurso de apelación, lo siguiente; "(...) se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico". Subrayado es nuestro.
- 2.2.6 En este punto, es necesario informar que conforme obra en autos (Fs. 01) el predio/establecimiento donde se cometió la infracción y donde el recurrente viene realizando la actividad económica, en ningún momento ha desvirtuado que ya tenga licencia de funcionamiento en la actividad, a ello respectivamente.
- 2.2.7 De lo señalado anteriormente, se puede apreciar que, a la fecha en la que se emitió la RESOLUCION GERENCIAL DE SANCION DE MULTA N° 008-2023-GSP/SCPL-MPB de fecha 30.01.2023 resolviendo entre otros: **IMPONER LA SANCION DE MULTA a HUANCHACO RODRIGUEZ, JORGE CESAR,** correspondiente a la medida complementaria de la infracción GSP-01 "POR APERTURAR ESTABLECIMIENTO SIN LA RESPECTIVA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO" y hacer efectivo el pago del 50% de la UIT vigente en el año 2020, debiendo cancelar la suma de S/. 2,150.00 soles, en el predio ubicado en Jr. Lima N° 651 cuadra 6 del distrito y provincia de Barranca, el recurrente no contaba con la respectiva autorización para aperturar establecimiento y ello no ha demostrado contar con ella, lo cual no implica la desaparición o extinción de la infracción, hace evidenciar la buena disposición del recurrente de que a futuro la misma se encuentre respetando las disposiciones legales.
- 2.2.8 En ese sentido, considerando que a la fecha el recurrente no ha demostrado hasta la actualidad, que no cuenta con autorización, ni desvirtuado trámite para su obtención ni que ha regularizado su situación previa emisión de resolución de sanción.
- 2.2.9 Sobre la posibilidad de atenuante en el procedimiento administrativo sancionador, debemos de indicar que, el numeral 1.4. del artículo IV del Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece el principio de razonabilidad, como principio de del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción ente éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados.
- 2.2.10 Asimismo, conforme a la revisión del íntegro del presente procedimiento administrativo sancionador, podemos apreciar que, la misma ha seguido el procedimiento legal establecido en las normas legales vigentes, puesto que, se ha diferenciado el órgano instructor del órgano sancionador, también tenemos que, el recurrente ha tenido la posibilidad y se ha respetado su derecho a presentar sus descargos correspondientes, la primera al haberse impuesto la notificación preventiva y la segunda al habersele notificado en su momento el informe final de instrucción del órgano sancionador, aunando a ello, planteó posteriormente su recurso de apelación que es materia de análisis, por tanto, no se puede alegar vulneración al debido procedimiento o transgresión al derecho de defensa al habersele respetado y permitido al recurrente sin impedimento alguno contradecir las decisiones de la autoridad administrativa a través de los medios de defensa otorgadas por Ley.





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 038-2023-GM/MPB

2.2.11 Finalmente, durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, el recurrente no ha desvirtuado la comisión de la infracción de haber tenido autorización para aperturar establecimiento comercial sin la respectiva licencia de funcionamiento o estar en trámite esta.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 39° DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N° 27972 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 0144-2019-AL/RRZS-MPB (DELEGACIÓN DE FACULTADES A LA GERENCIA MUNICIPAL); y designado mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0246-2023-AL/LEUS-MPB;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Apelación interpuesto por don JORGE CESAR HUANCHACO RODRIGUEZ contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 008-2023-GSP/LEYR-MPB de fecha 30 de enero de 2023; en consecuencia, ratificar en todos sus extremos lo resuelto en la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 008-2023-GSP/LEYR-MPB, que resolvió IMPONER la SANCIÓN DE MULTA del 50% de la UIT ascendiente a la suma de S/. 2,150.00 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES), por la infracción de Código GSP-001 "POR APERTURAR ESTABLECIMIENTO SIN LA RESPECTIVA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO"; ello conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, se remita todo los actuados (fs. 54) a la Gerencia de Servicios Públicos a fin que de acuerdo a ley y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, prosigan con el trámite que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, SE DECLARA agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente, ello de conformidad con el Artículo 18° Obligación de notificar, y dentro del plazo de preceptuado en el Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación establecidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jorge Huanchaco R
15680714
12-05-23

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
[Signature]
ECON. WILMER FELIX MARTINEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL

C.c
Administrado Jr. Lima N° 651 cuadra 6 - Barranca.
GSP
Archivo
WFMP/pevt